

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 664

Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Rad.: 760014003031202100035-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de subsanación aportado por el apoderado actor **Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S.J., dentro de la demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real propuesta inicialmente por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.716.652, contra **JUAN JULIO GALEANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.523.015 y **MONICA DEL PILAR CAMPO SATIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.948.161.

Revisado el escrito de subsanación aportado por el togado actor y allegado el Certificado de Tradición del Bien Inmueble hipotecado, manifiesta en sus numerales “Primero y Segundo”, que la actual propietaria es la señora **LUZ MARINA GIRALDO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.057.616, y dirige la demanda contra el actual propietario del inmueble de conformidad con el Art. 468 numeral “1” inciso tercero del C.G.P.

El artículo 468 del C.G.P., declara que cuando *“el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”* tendrá que cumplir además de los requisitos de toda demanda ejecutiva, indicar los bienes objeto de gravamen y concretamente precisa que *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*. Cursiva y negrilla del Juzgado.

Corolario a lo anterior, se procederá a tener como parte demandada la señora **LUZ MARINA GIRALDO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.057.616, dentro del proceso ejecutivo de la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, de conformidad con el art. 468 ibíd. En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.716.652, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA GIRALDO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.057.616, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130746029600116227:

1. la suma de **\$27.099.294.00, PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital.
2. Por los intereses de corrientes, causados y no pagados, desde 3 de Abril de 2020 hasta el 3 de Diciembre de 2020.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-811949** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio 2.020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 665
Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Rad.: 760014003031202100041-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **JUAN CAMILLO VILLADA ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.815, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CONSTANZA ELENA SALAS CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.708.416, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 con fecha de creación 3 de Mayo de 2016.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Julio de 2.018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: **DECRÉTASE** el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-384049** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: **TENGASE** a la **Dra. DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.685 y T.P. No. 135.299 del C.S. de la J., apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 669
Verbal – Resolución de contrato
Rad.: 760014003031202100087-00

Entra el Despacho a decidir sobre la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato observando que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368, 374 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, propuesta por **ANDREA CATALINA LINARES LOPEZ C.C. 1.113.626.028 y MAURICIO ANDRES CAMACHO FERNANDEZ C.C. 14.695.964,** a través de apoderada judicial, contra **MAS CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit: 900.233.753-2,** Representado legalmente por EMERSON LEMOS VELASCO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados, concediéndole un término de Veinte (20) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: A fin de decretar las medidas cautelares conforme el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$14.417.000.00);** como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 670
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100274-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la **COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S. – AUTOMARCALI NIT. 860.056.330-7**, Representada Legalmente por FRANCISCO JOSÉ CASTRO CABAL, identificado con la C.C. No. 94.474.726, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YOHIMA ESTHER PEREZ NEGRETE**, identificada con la C.C. No. 50.955.719, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Con base en lo anterior, dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.538 y T.P. No. 165.989 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 671
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100275-00

Entra a Despacho para decidir sobre la anterior demanda que ha promovido **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, representada legalmente por **ALEJANDRA HENAO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LEIDY CARMENZA QUINAYAS PERAFAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.988.109, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del Vehículo tipo Motocicleta de placa **OHF-51E**. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, contra **LEIDY CARMENZA QUINAYAS PERAFAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.988.109.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo tipo Motocicleta de placas **OHF-51E**, que presenta las siguientes características:, Clase MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, Modelo 2.018, Chasis 9FLA64CZ6JAK38501, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado **LEIDY CARMENZA QUINAYAS PERAFAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.988.109.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: TENGASE al **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia de lo anterior, se reconoce personería al **Dr. HURTADO CUERO**, para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **02 de Junio de 2.021**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 688

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100031-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.742.787, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA DEL PILAR SIERRA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.879.895, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

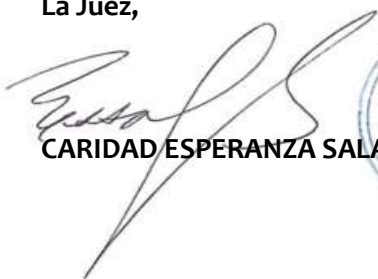
1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, como capital correspondiente en el título valor – Letra de Cambio No. LC-2114275794.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% sobre el capital, causados y no pagados hasta el 2 de Mayo de 2018.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de Mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, como capital correspondiente en el título valor – Letra de Cambio No. LC-2116977209.
5. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% sobre el capital, causados y no pagados hasta el 2 de Mayo de 2018.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de Mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, como capital correspondiente en el título valor – Letra de Cambio No. LC-2116977408.
8. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% sobre el capital, causados y no pagados hasta el 5 de Mayo de 2018.
9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de Mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **DOS MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, como capital correspondiente en el título valor – Letra de Cambio No. LC-2118523506.
11. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% sobre el capital, causados y no pagados hasta el 2 de Mayo de 2018.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de Mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. DIANA MORENO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 663

Ejecutiva de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Rad.: 760014003031202100032-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Adjudicación o Realización especial de la Garantía Real, de Conformidad con el Art. 467 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 0266 del 8 de Marzo de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva de Adjudicación o Realización especial de la Garantía Real, propuesta por **EDINSON PEÑA ORTEGA, GEMINIS PEÑA ORTEGA, NELSY PEÑA ORTEGA y FRANKLIN PEÑA ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO y CARLEY FORERO GUTIERREZ**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 667

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100060-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 271 del 8 de Marzo de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8**, representando legalmente por **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.016, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JANETH ROSA TREJO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.750.483, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 668

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100085-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 350 del 19 de Marzo de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE ORLANDO VANEGAS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.519.307 y **CLAUDIA CRISTINA NAVALES HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.533.741, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 32 y 33, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 666
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202100040-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 16.915.813 y T.P. # 131.789 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 16.915.813 y T.P. # 131.789 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario